

## EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO

Horacio Armando HERNÁNDEZ OROZCO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Defensa de la Constitución.* III. *Disyuntiva de un control constitucional sobre otro control constitucional.* IV. *Violación de derechos fundamentales por órganos jurisdiccionales en un proceso constitucional.* V. *Violación de derechos fundamentales por órganos jurisdiccionales en un proceso constitucional por aplicación de una ley inconstitucional.*

### I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad parece ser que nadie niega la importancia del tema de la defensa de la Constitución, y de hecho se ha escrito bastante sobre ello, a través de ponderar los medios de control constitucional, así como los sistemas existentes para tal fin, e incluso se habla de la jurisdicción constitucional, partiendo de la idea de la supremacía constitucional, sin embargo el dogma de esta supremacía está en duda, siendo importante destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido la encargada, tal vez de forma involuntaria, de poner en entredicho el llamado principio de supremacía constitucional.

Aunque parezca falaz la anterior afirmación, no lo es, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha resuelto que algunas leyes no pueden ser materia de control constitucional, lo cual implica que no estarían sujetas a un examen de constitucionalidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Por el momento y a manera de ejemplo cito la siguiente Jurisprudencia P./J. 56/2003, visible en la p. 1058 del t. XVIII, septiembre de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación*

En principio se debe establecer qué se entiende por Defensa de la Constitución y qué comprende; así como la llamada Jurisdicción Constitucional, que tiene su sustento teórico en el principio de Supremacía Constitucional, la importancia y trascendencia de esta supremacía ha sido reflejada en la interpretación que ha hecho nuestro más alto tribunal a través de diversas jurisprudencias, y claro que la interpretación que les se dé determinará el rumbo y eficacia de la Jurisdicción Constitucional.<sup>2</sup>

La Supremacía Constitucional es pilar fundamental del significado que le atribuimos a nuestra Constitución. Sin dicho principio no sería posible entender la pirámide normativa, el principio de legalidad, la jerarquía de leyes, los medios de control constitucional y sus modelos, la interpretación constitucional así como muchos otros temas que estudiamos en nuestros días.

Como consecuencia del principio anterior, desprendemos el de "Jerarquía de Leyes", que nos permite resolver los conflictos entre los distintos órdenes jurídicos que conforman el derecho mexicano, teniendo presente que la Constitución es la norma fundante de todo el orden jurídico y que cualquier norma en contrario (en principio) es nula.

y su *Gaceta*, novena época, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Controversia constitucional 325/2001. Alejandro Montemayor Casillas y Héctor Pedraza Villarreal, en su carácter de síndicos primero y segundo del ayuntamiento del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contra el Ejecutivo y el Legislativo Federal. 8 de julio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>2</sup> De hecho para constatar este tópico pueden consultarse las ejecutorias emitidas en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a la interpretación del artículo 133 constitucional, el cual hace alusión a los principios de supremacía constitucional, control de constitucionalidad de leyes y jerarquía de leyes; además de consultar los criterios emitidos sobre el tema en las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*. Sólo a manera de ejemplo se citan los dos siguientes criterios: Tesis: 1a./J. 80/2004, visible en la p. 264, del t. XX, octubre de 2004, de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE"; y la Tesis: P. LXXVII/99, visible en la p. 46, del t. X, noviembre de 1999, de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Por último y como medio de protección del primero, nuestro constituyente adoptó un modelo de control constitucional, que en teoría surge a partir de la sentencia *Marbury vs. Madison* emitida por la Corte Suprema de Estados Unidos, interpretando el artículo VI de su Constitución, el cual fue copiado por nuestro Constituyente de 1857 y que en la actualidad lo encontramos en nuestra Constitución vigente en su artículo 133. Sin embargo, para bien o para mal, nuestro más alto tribunal, a través de la interpretación de dicho artículo ha negado la existencia del control difuso estableciendo el control concentrado o austriaco, bajo un matiz muy peculiar.<sup>3</sup>

Es importante debatir sobre la disyuntiva que implica el ejercer un medio de control constitucional sobre otro medio de control constitucional, y la eficaz protección de los derechos fundamentales sin violentar ninguna norma procesal, para tal fin hay que distinguir en qué consiste uno y su diferencia de lo otro, para concluir que es factible someter a control constitucional la Ley de Amparo, cuando se estima que alguno de sus preceptos, aplicado en un juicio de amparo, es violatorio de derechos fundamentales.

## II. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Éste es uno de los grandes temas del derecho constitucional contemporáneo, a pesar de que la discusión sobre la "defensa constitucional" comenzó desde poco antes de la cuarta década del siglo XX, con la ya muy conocida polémica entre los destacados juristas Carl Schmitt y Hans Kelsen.

La defensa constitucional puede ser entendida como todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 74/99, consultable en la p. 5 del t. X, agosto de 1999, de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". En opinión personal, considero que este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un retroceso a la verdadera administración de justicia constitucional, pues veta de tajo un mecanismo más para poder llevar a cabo el control constitucional, cuando lo ideal es, además de fortalecer los ya existentes, crear más mecanismos de defensa en pro de la Constitución, pero será tema de próxima intervención.

el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. En esta dirección, se debe sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución real.

El concepto genérico de defensa de la Constitución puede escindirse en dos categorías fundamentales: la primera podemos denominarla, de manera convencional, como protección de la Constitución; la segunda, que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas garantías constitucionales.

El primer sector, relativo a la protección de la Constitución, se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

La segunda categoría está formada por las llamadas garantías constitucionales, entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores mencionados no han sido suficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.<sup>4</sup>

Como se desprende de las definiciones anteriores, es evidente que para poder llevar a la realidad el principio de supremacía constitucio-

<sup>4</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Instrumentos protectores o preventivos de la Constitución", en el libro *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, pp. 10-12.

nal, necesitamos medios que la garanticen, es decir, existe una relación de medio a fin entre una y otros; y es precisamente esta relación a lo que se llama Jurisdicción Constitucional.

Sin poder abarcar a cabalidad la relación entre estos temas, hay que mencionar algunos aspectos que inciden en la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución (y por tanto la supremacía de las normas fundamentales) por medio del principal instrumento jurídico con el que contamos para dicho efecto, obviamente el juicio de amparo.

En nuestro sistema jurídico no existe la declaratoria general de inconstitucionalidad por medio de las sentencias de amparos, es decir, tienen efectos relativos o interpartes, conocido como fórmula Otero. Uno de los estudiosos de dicho tema, comenta:

"Los efectos relativos de las sentencias de amparo generan diversas consecuencias teóricas y prácticas que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho, como el que estamos empeñados en consolidar los mexicanos. En primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. La Constitución es norma jurídica vinculadora para gobernantes y gobernados, y la validez de todas las normas y actos jurídicos del sistema jurídico mexicanos dependen de su conformidad con la Constitución. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello".<sup>5</sup>

Así, pues, para poder contar con lo que el profesor Ferrajoli ha denominado validez y vigencia del orden jurídico, no basta con la existencia de medios de control constitucional, sino que tienen que ser dotados de las herramientas eficaces para que la democracia sustancial sea una realidad y por ende podamos afirmar con seguridad que vivimos en un Estado democrático de derecho.

<sup>5</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, "La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo", en el libro *Hacia una nueva ley de amparo*, pp. 115-116.

### III. DISYUNTIVA DE UN CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE OTRO CONTROL CONSTITUCIONAL

La existencia de medios de defensa de la Constitución resultan necesarios; en lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir, el relativo al control constitucional de leyes, debemos apuntar que existen tres medios previstos en la Constitución para tal fin; nos referimos al juicio de amparo, a la controversia constitucional contra disposiciones generales, y a la acción de inconstitucionalidad de una norma de carácter general; el primero previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales y reglamentado por la Ley de Amparo, el segundo y tercero, previstos, respectivamente, en las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional y por su ley reglamentaria.

Sobre este punto cabe señalar que es acertado que no pueda existir un control constitucional sobre otro medio de control constitucional, esto es, que un medio de control de constitucionalidad de leyes no puede operar para cuestionar lo resuelto en diverso medio de control constitucional de normas generales, en virtud de lo siguiente:

1. Una de las características propias de éstos es que se trata de procedimientos terminales o de última instancia, es decir, que las decisiones definitivas no son impugnables ni recurribles; esto es, que lo resuelto en forma definitiva en un juicio de amparo contra leyes no puede ser impugnado a través de una controversia constitucional o bien mediante una acción de inconstitucionalidad, ni viceversa, ello es, que la resolución de una controversia constitucional no puede estar sometida al escrutinio de una acción de inconstitucionalidad ni a un juicio de amparo, dada la razón de ser resoluciones terminales.
2. Otra característica es que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de leyes son expresas y limitados, sin que en ninguno de ellos se prevea la posibilidad de cuestionar la determinación dictada en diverso proceso constitucional.
3. Como tercer punto podemos señalar que tanto la controversia constitucional como la acción abstracta de inconstitucionalidad son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, y por disposición expresa de la Ley de Amparo, este medio extraordinario de control constitucional es improcedente para cuestionar los actos del máximo tribunal.

4. Además, debemos ponderar que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, párrafo primero, "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito".<sup>6</sup> Siendo importante destacar que la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial de la Federación presenta dos aspectos: el judicial propiamente dicho y el de control constitucional. Existen excepciones, dependiendo del órgano jurisdiccional de que se trate, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito en esencia sólo ejercen la función de control constitucional y no la judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello la función de control constitucional no puede estar sujeta a otro medio de control de igual naturaleza, no así la función judicial propiamente dicha, la cual sí puede ser sometida al control constitucional del juicio de amparo.
5. El fin específico que persigue cada medio de control constitucional es diferente, además de que parten de presupuestos distintos, ya que en el juicio de amparo debe existir acreditada la violación a una garantía individual a fin de que pueda emitirse una sentencia reparadora con efectos entre partes, mientras que en los diversos medios de control no es necesaria la violación a garantías individuales, y conforme a determinada votación puede existir un efecto *erga omnes*.
6. Por último, y no menos importante, debemos señalar que al estar encomendado al Poder Judicial de la Federación, la aplicación de los citados medios de control de constitucionalidad de leyes, ello impide que sea juez y parte, pues se rompería

<sup>6</sup> También deben incluirse dentro de los órganos que ejercen el Poder Judicial Federal, los citados en el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, al jurado federal de ciudadanos, a los tribunales de los estados y del Distrito Federal, cuando actúan en auxilio de la justicia federal o bien en competencia concurrente en juicio de amparo.

con los principios esenciales de toda buena administración de justicia.

Éstas, entre muchas otras razones, llevan a determinar que no puede ejercerse un medio de control constitucional sobre otro de igual naturaleza.

#### IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN UN PROCESO CONSTITUCIONAL

La pregunta inicial es: ¿puede un órgano jurisdiccional en ejercicio de un medio de control constitucional violar una disposición de la Constitución federal?

La respuesta negativa a la pregunta anterior parece obvia, sin embargo, no es así, ya que si bien es cierto que no puede ejercerse un medio de control constitucional sobre lo resuelto por otro de igual naturaleza, ello no implica que los juzgadores en ejercicio de sus facultades como órganos de control constitucional no puedan cometer violación a derechos fundamentales, o bien a diversos preceptos constitucionales.

En efecto, para ello basta analizar la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la Contradicción de tesis 14/94, sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa, Segundo y Quinto en Materia Civil, Quinto en Materia de Trabajo, todos ellos del Primer Circuito; Primero, Segundo y Tercero del Segundo Circuito; en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; Segundo del Séptimo Circuito; y del Décimo Primer y Décimo Cuarto Circuitos, con la emisión de la jurisprudencia P./J. 2/97, visible en la p. 5, del t. V, enero de 1997, de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas

fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los jueces de distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

La anterior jurisprudencia, desde mi punto de vista personal, es acertada en unos puntos y en otros tiene desaciertos jurídicos.

Estimo que es correcto calificar de inoperantes los conceptos de agravio en cuanto se alegue en ellos que el juez de distrito violó garantías individuales al emitir la resolución materia del recurso de que se trata, pues, de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar las contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 de la ley cimera, lo es el juicio de amparo.

En este juicio constitucional, las autoridades a quienes se les atribuyen las violaciones a las garantías individuales, deben tener necesariamente el carácter de parte, según el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida en el juicio de garantías, se hace valer como agravios la contravención a derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, estaría tratando extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable distinta, además, a las señaladas por el quejoso en su demanda.

Por otra parte, si el tribunal revisor examinara las violaciones de mérito, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que, se repite, lo es sólo el juicio de amparo y este medio de defensa extraordinario, por otro lado, es improcedente en contra de resoluciones emitidas en diversos juicios de amparo o en ejecución de las mismas; es decir, en contra de actos emanados de los tribunales de amparo de cuya naturaleza participan los jueces de distrito.

Conviene también manifestar que el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio de control de constitucionalidad autónomo, como así lo es el juicio de garantías, sino sólo un procedimiento de segunda instancia que tiene su origen, sí, en el juicio de garantías que versó sobre la violación de los derechos públicos subjetivos, pero en forma alguna su objetivo es proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna. De ahí que con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en el amparo, cuyo efecto es destruir, por regla general, el acto reclamado. En cambio, por medio del recurso de revisión, el fallo impugnado sólo se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna.

En efecto, el recurso de revisión implica en la mayoría de los casos una segunda instancia dentro de la cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a examinar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta al emitir su resolución, limitándose, a los agravios expuestos en el escrito correspondiente. Al resolver, el

tribunal de alzada examina si el *a quo* procedió legalmente y para ello se sustituye al juez en el conocimiento de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de amparo. En esa alzada, el *a quo* deja de tener intervención, razón por la cual no se le podría reputar en forma alguna como parte o sujeto pasivo de la relación procesal de que se trata, aun cuando su fallo sea materia del recurso. El tribunal *ad quem* sólo examina para confirmar, modificar o revocar el multicitado fallo, si el juez de distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente, y vía agravios, de los planteamientos realizados y pruebas ofrecidas por las partes en la controversia constitucional, y así, resulta intrascendente el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones, no conduciría al *ad quem* a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo. Solamente la constatación de que el fallo combatido en el recurso de revisión no se ajustó a las normas legales establecidas en la ley de la materia, bien porque no se hayan valorado correctamente las pruebas ofrecidas, porque no se hubiere hecho un análisis adecuado de los planteamientos de las partes, porque no se hubieren interpretado debidamente los preceptos aplicables al caso, etcétera, es lo que motivaría la reforma del mismo, mas no la transgresión que de los derechos públicos subjetivos pudiere haber realizado el juez de distrito.

Estas razones determinan que sean inoperantes los agravios en que se alegue que el juez infringió las garantías constitucionales establecidas en la Constitución federal.

También sobre este tópico debemos ampliar el contexto de la jurisprudencia en comento, pues contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cabe el recurso de revisión bajo los supuestos que prevé la fracción IX del artículo 107 constitucional, y si se alegare que los magistrados integrantes de tal órgano jurisdiccional al emitir el fallo recurrido violaron derechos fundamentales, deben estimarse inoperantes tales agravios, por las razones ya dadas.

En lo que no coincide con la jurisprudencia en comento, es con el razonamiento final que se da para afirmar que a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consisten-

tes en que el juez de distrito violó garantías individuales al conocer un juicio de amparo, pues en la tesis de referencia se establece que por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña no sería propio este análisis, cuestión con la cual coincido, pero se agrega: "...si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, *se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional*".

Esta última afirmación es la que estimo errada, pues bien se había dicho que el trámite del recurso de revisión no implicaba un medio de control constitucional autónomo, sino sólo la segunda instancia del amparo indirecto como juicio constitucional, no puede jurídicamente considerarse que dentro de un proceso biinstancial la segunda instancia tenga una naturaleza distinta a la primera, esto es, que si el juicio de amparo indirecto es un proceso de control constitucional, como tal debe ser considerado tanto en su primera instancia como en la etapa de revisión, sin que ninguna de las etapas sean autónomas entre sí.

Incluso, en el recurso de revisión la sustitución del *ad quem* en la función de *a quo* se da si éste dejó de analizar o analizó indebidamente los conceptos de violación o los actos reclamados, lo cual pone de manifiesto que se está en presencia de una segunda instancia y no de un procedimiento constitucional autónomo.<sup>7</sup>

Por tanto, si en un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada por un juez de distrito, se hace valer como agravios la contravención a garantías individuales, el tribunal de alzada no debe analizar tales argumentos, no porque desnaturalice la vía constitucional establecida para reclamar cuestiones de esa índole, sino

<sup>7</sup> Para constatar esta afirmación consulté el contenido de las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 6 y 483, publicadas en las pp. 6, 7, 320 y 321 del t. VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que llevan los rubros respectivos de: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR" y "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LA VIOLACIÓN CONSISTE EN LA FALTA DE EXAMEN DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS".

por las razones apuntadas con anterioridad; sin que ello implique que se ejercitaría un control constitucional sobre otro, pues el recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad en principio es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces de distrito en los juicios de amparo.

Esto es, que a diferencia de la primera instancia, en la segunda, el tribunal de alzada en el recurso de revisión tan sólo examina si en el fallo impugnado el *a quo* hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis planteada ante el juzgador por las partes en relación con las pruebas ofrecidas, a fin de confirmar, revocar o modificar la resolución combatida.

Así las cosas, si el *ad quem*, en la revisión formulara un estudio sobre las violaciones constitucionales que pudiera haber cometido el juez en su resolución, de ser fundadas no conducirían a la modificación o revocación de aquéllas, precisamente por ser ajenas a la litis del juicio de amparo.

Pero haciendo a un lado el anterior análisis debemos regresar a nuestra pregunta de inicio, respecto a si ¿puede un órgano jurisdiccional en ejercicio de un medio de control constitucional violar una disposición de la Constitución federal?

Antes de dar respuesta y las razones sobre este punto, sólo se debe recalcar que no puede ejercerse un medio de control constitucional sobre lo resuelto en diverso medio de control constitucional, siendo de igual o distinta naturaleza; y que el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales imputadas a un juzgador constitucional, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el *a quo* tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

En las relacionadas circunstancias es evidente que el hecho de que a través del recurso de revisión técnicamente no deban analizarse los agravios consistentes en que el juzgador violó garantías individuales al tramitar o resolver un juicio de amparo, debido a la naturaleza del recurso y a la función de control constitucional que desempeña el *a*

*quo*, ello no implica que éste no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque como autoridad que es, puede contravenir tales garantías al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad.

Luego, no obstante que un juzgador al ejercer la función de control constitucional pueda violar garantías individuales, si en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías se hace valer como agravios la contravención a derechos subjetivos públicos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no debe examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable, distinta de las señaladas en la demanda de garantías.

La falta de estudio de ese tipo de agravios no implica dejar en estado de indefensión al recurrente, debido a que puede alegar la violación a disposiciones de la ley ordinaria respectiva y de esta manera lograr la restitución de sus derechos.

Lo que debe quedar claro es que sí es factible que un juzgador, al actuar como órgano de control constitucional, viole derechos fundamentales, es decir, que existe esa posibilidad, tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno, al resolver la citada contradicción de tesis 14/94, al momento de fijar la litis sobre la contradicción de criterios, literalmente señaló:

“DÉCIMO CUARTO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito opina, en esencia, que si en el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en un juicio de garantías, se hacen valer como agravios la contravención a derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, porque es improcedente el control de la constitucionalidad en contra de las resoluciones emitidas en este tipo de procesos constitucionales; y que las violaciones a garantías individuales que hubiere podido cometer el juzgador de amparo, aun cuando fueran fundadas, no pueden conducir a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida, por ser ajenas a la litis del juicio de amparo.

Por su parte, los restantes órganos jurisdiccionales, citados en los antecedentes de la presente contradicción de tesis, opinan de manera unánime que los jueces de distrito, cuando actúan como órganos de control constitucional, no violan garantías individuales, por lo que los agravios en sentido contra-

rio expresados en los amparos en revisión resultan infundados para unos, e inatendibles para otros.

La divergencia de criterios existe fundamentalmente en el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que son inoperantes los agravios en la revisión en el sentido de que el juzgador de amparo violó derechos públicos subjetivos al dictar la sentencia impugnada; en tanto que los demás Tribunales Colegiados consideran que el juez de distrito, cuando ejerce la función de órgano de control constitucional, no transgrede garantías individuales”.

En consecuencia, es claro que en el recurso de revisión de un juicio de amparo no deben analizarse los agravios relativos a violación de garantías individuales por parte del *a quo*, nó por el hecho de que los titulares de los órganos jurisdiccionales de control constitucional estén exentos de violar este tipo de derechos, sino por las razones ya apuntadas.

Para dar pauta al siguiente apartado, formulamos esta pregunta: ¿qué pasaría si dentro de un juicio de amparo, la violación a los derechos fundamentales no deriva de la actuación propia del *a quo*, sino de la ley que aplica para resolver ese juicio constitucional?

#### V. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN UN PROCESO CONSTITUCIONAL POR APLICACIÓN DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL

De igual forma para el desarrollo de esta hipótesis haremos el análisis de una tesis aislada, por fortuna no es jurisprudencia, del Pleno de nuestro máximo tribunal, al resolver los amparos en revisión 1133/96, 2138/96 y 2696/96, por mayoría de ocho votos, siendo disidentes Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo; de tales ejecutorias se emitió la tesis P. XCVI/98, visible en la p. 260, del t. VIII, diciembre de 1998, de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

“REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. No es jurídicamente posible que a través del

recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte".<sup>8</sup>

Las consideraciones esenciales para arribar al criterio mayoritario anterior son básicamente las siguientes:

1. La improcedencia del recurso deriva de que no existe ninguna posibilidad legal de que a través del recurso de revisión, previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar a petición de parte, una ley, ni la de amparo, so pena de desnaturalizar el sistema constitucional.
2. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados o individuos, como tales,

<sup>8</sup> Nota aclaratoria. La ejecutoria del Amparo en Revisión 2138/96, promovido por María de Lourdes Madrazo Cuéllar, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE LA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE A TRAVÉS DE ÉL PUEDA IMPUGNARSE A PETICIÓN DE PARTE UNA LEY, NI LA DE AMPARO, SO PENA DE DESNATURALIZAR EL SISTEMA CONSTITUCIONAL.

exclusivamente puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales.

3. La Carta Magna sólo contempla como medios de control constitucional, a petición de parte, los procedimientos a que se refieren los artículos 105 y 103 en relación con el 107.
4. De estos medios, los que se prevén en el artículo 105, en el procedimiento de la fracción I, esto es, de las controversias constitucionales, sólo tienen legitimación para iniciarla la federación, un estado o el Distrito Federal, un municipio de cualquier estado, el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; los poderes de un mismo estado, los órganos de gobierno del Distrito Federal, en los supuestos que en forma limitativa prevé el propio precepto legal.
5. En tanto que la fracción II, del mismo 105, la legitimación corresponde al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, al procurador general de la República, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, para los casos que en forma específica se precisan en tal precepto.<sup>9</sup>
6. El propósito esencial del juicio de amparo, proteger las garantías individuales, contra su violación por parte de las autoridades públicas, y la impugnación de una ley, está condicionado precisamente a esa circunstancia: a la violación de garantías

<sup>9</sup> Es obvio que cuando se resolvieron los amparos en revisión, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, aún no existía la reforma a la fracción II del artículo 105 constitucional que prevé como sujeto activo para el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a las respectivas comisiones locales.

individuales, según lo disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución general de la República.

7. De acuerdo con el último de los preceptos citados, la impugnación de una ley tiene como características, entre otras, las siguientes: a) la promoción del juicio de amparo será siempre a instancia de parte agraviada; b) existe la prohibición de hacer una declaración general respecto de la ley, cuyos efectos deben constreñirse a la persona en lo particular, limitándose a ampararla y protegerla en el caso particular; c) siempre procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, y dependiendo de que en la demanda de amparo se hayan reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Departamento del Distrito Federal, y subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, será competencia de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto de un Tribunal Colegiado de Circuito; d) en cambio, por regla general las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
8. El amparo directo o indirecto, son las vías por las que el individuo exclusivamente puede reclamar una ley; sin embargo, cada una tiene instrumentación diferente.
9. La posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo e indirecto, se contempla en la ley, por medio del recurso de revisión, que reglamentan los artículos 83, fracciones IV y V, 84 al 94 de la Ley de Amparo.
10. En la teoría del proceso ordinariamente los recursos tienen como objeto asegurar la recta administración de la justicia, revisando de nuevo los procesos y reparando los perjuicios que a veces ocasionan los jueces, por ignorancia, error, descuido o malicia,

al realizar, en el primer examen de la cuestión controvertida, una incorrecta valoración de los elementos que aportaron la partes en el juicio, para acreditar sus pretensiones.

11. En el juicio de amparo el recurso de revisión que se prevé contra la sentencia de un juez de distrito o contra la dictada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado, tiene el mismo fin, ya que el Tribunal Colegiado o el máximo tribunal del país, en los casos que a él compete, examinan, generalmente a través de los agravios, si el juez de distrito, realizó correctamente el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, lo que significa que su objeto sólo es el asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, y de ahí que la resolución que recae a este recurso puede conducir a la confirmación, revocación o modificación de la resolución que realizó el primer examen de la cuestión controvertida, es decir, se trata de un instrumento técnico por el que el legislador autoriza al *ad quem* a revisar la legalidad de la resolución impugnada.
12. En el sistema actual en la legislación mexicana, los individuos como tales, exclusivamente pueden reclamar la inconstitucionalidad de una ley, a instancia de parte, por violación a sus garantías individuales, a través de las bases que previene el artículo 107 de la Constitución general de la República, y que reglamenta la Ley de Amparo, esto es, por medio de un escrito de demanda por el que promuevan juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación, o por medio de un escrito en el que promuevan amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia, y que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 del último de los ordenamientos citados, no se halla previsto en el sistema constitucional, como una de las formas de control de la Ley Suprema, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo.

13. No obstante que existen leyes pertenecientes al orden constitucional en la medida en que forman parte integrante del orden superior constitucional, y que son susceptibles de impugnarse en amparo; la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, constituye la excepción. Por regla general, efectivamente, la Ley de Amparo no es reclamable a través del juicio de garantías. Lo anterior obedece a su carácter heteroaplicativo derivado de que su sola expedición no causa perjuicio a los interesados, sino que requiere necesariamente de un acto de aplicación que, de ordinario, se da en los juicios de amparo los cuales rige.
14. Si se quisiera impugnar su inconstitucionalidad tendría que hacerse con motivo de un acto dictado en un juicio constitucional. Sin embargo, en términos de las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, respectivamente contra actos de la Suprema Corte, y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. De allí que pueda sentarse el principio general de que en las condiciones mencionadas, el amparo no procede contra la Ley de Amparo, lo que se explica si se considera al orden jurídico como un conjunto finito de normas, con órganos límite, cuya conducta no puede ser controlada en su constitucionalidad.
15. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera del control constitucional. Aparte de que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, constitucional, debe hacerse hincapié en que este tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, pero no a instancia de parte, y menos aún en una instancia formal que se reconozca como un derecho de las partes en un juicio constitucional.
16. Si el amparo no procede contra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, menos aun puede reclamarse su inconstitucionalidad a través del recurso de revisión.

Las anteriores consideraciones tienen puntos de certeza, y otros que considero errados, comenzando con el hecho de que la tesis que se emitió conforme a esta ejecutoria menciona literalmente en su parte

final: "Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte".

Obviamente, para que proceda la acción de inconstitucionalidad que prevé la fracción II, del artículo 105 constitucional, tendría que existir una nueva Ley de Amparo o bien una reforma a la ya existente, pues para promover este medio de control constitucional se tiene un término de 30 días a partir de la fecha de publicación de la ley impugnada, por lo cual la actual ley no puede ser cuestionada a través de este medio, y si hubiese una reforma a la ahora vigente, la materia de la acción de inconstitucionalidad sólo versaría sobre este punto.

Respecto al llamado "control difuso que excepcionalmente pueda ejercer la Suprema Corte", la ejecutoria nunca señaló en qué consiste ni cuándo se puede ejercer excepcionalmente, y a decir verdad, la propia Suprema Corte ha negado la existencia del control difuso, señalando que los únicos encargados de controlar la constitucionalidad de las leyes son los Tribunales de la Federación,<sup>10</sup> razón por la cual ahora resulta curioso que se hable de un control difuso que excepcionalmente puede ejercer la Suprema Corte, cuando todo indicaba que estábamos frente a un sistema concentrado *sui generis*.

También debe establecerse que si en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito, se hacen valer como agravios que determinados los preceptos de la Ley de Amparo que aplicó el juzgador resultan ser inconstitucionales, ello en si no trae como consecuencia la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que está previsto que contra las sentencias de los jueces de distrito en los juicios de amparo procede el mencionado medio de impugnación, sino que técnicamente lo procedente sería declarar inoperantes los agravios, pero no así improcedente el recurso en comento, sin embargo esto es sólo un falla en la precisión de técnica.

Las objeciones anteriores son sólo un preámbulo, pues en sí existen otras razones que me permito exponer para cuestionar la decisión mayoritaria del Tribunal en Pleno.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia citada en la nota 3.

En efecto, la decisión que se cuestiona, se basa principalmente en que la resolución mayoritaria estima que si el juicio de amparo es improcedente para impugnar la constitucionalidad de la propia Ley de Amparo, ya que se trata de una ley heteroaplicativa, que tiene su aplicación sólo en juicios de garantías, y que por ende o en vía de consecuencia tampoco es procedente reclamar su constitucionalidad a través del recurso de revisión.

El desacierto en la anterior afirmación estriba precisamente, en que no podemos igualar al juicio de amparo con el recurso de revisión, pues el primero es en sí el medio de control constitucional, y el otro es la segunda instancia de ese proceso constitucional, y no es por sí mismo un proceso constitucional autónomo, situación que ya quedó definida y que es un criterio aceptado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 14/94, el Pleno de nuestro máximo tribunal aceptó la idea de que la tramitación relativa al recurso de revisión dentro de un juicio de amparo, era eso, sólo una segunda instancia y no en sí un proceso constitucional autónomo,<sup>11</sup> razón por la cual no puede darse un trato igualitario a instituciones jurídicas que no participan exactamente de la misma naturaleza, para atribuir consecuencias jurídicas idénticas.

Debemos aclarar que existe consenso en cuanto a que el análisis de la constitucionalidad de leyes en la revisión tiene lugar cuando, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, deba analizarse el fondo del asunto, ya sea porque el sobreseimiento se estime incorrecto, porque en la sentencia exista pronunciamiento de constitucionalidad de leyes y éste se controvierta o porque, debiendo existir, se haya

<sup>11</sup> En forma literal, dándole la razón a uno de los tribunales contendientes, señaló lo siguiente: "Como lo señala el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. *No es medio de control constitucional autónomo, como sí lo es el juicio de garantías, sino sólo un procedimiento de segunda instancia* que, no obstante que tenga su origen en el juicio de amparo que versó sobre la violación a garantías individuales, su objetivo no es en forma alguna proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna; de ahí que su objetivo no es anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo, a diferencia del juicio de garantías, que persigue destruir al acto reclamado. Continúa diciendo el citado órgano jurisdiccional, que el recurso de revisión implica una segunda instancia dentro de la cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a examinar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta al emitir su resolución, limitándose a los agravios expuestos".

omitido; y que fuera de los casos señalados, en los que forzosamente debe existir un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en la demanda de amparo, no pueden introducirse, en el escrito de agravios, cuestiones relativas a la contravención de preceptos legales a la Carta Magna. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión, constituye el instrumento a través del cual se procura lograr el óptimo ejercicio de la función judicial que realizan los jueces de distrito, es decir, se trata de una segunda instancia en el procedimiento del juicio de amparo, cuyo objeto no es el de proteger a las partes de actos que contravengan la Constitución, sino revisar la sentencia del juez para confirmarla, modificarla o revocarla, de acuerdo con los principios que rigen el propio recurso y, en dicha revisión analizar los motivos y fundamentos que el juzgador consideró para resolver, pudiéndose sustituir el tribunal revisor, en el conocimiento de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de amparo, cuando así proceda.

Además, debe considerarse también que, en el trámite del recurso de revisión, no se alteran los elementos del juicio, que se encuentran configurados por la litis planteada en la demanda y los argumentos de las partes que deben intervenir en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley de Amparo y cuya intervención debe realizarse durante el procedimiento de amparo.

En estas condiciones, debe concluirse que en el recurso de revisión no puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, cuando no se planteó en la demanda correspondiente, pues el procedimiento para juzgar el apego de una norma a la Constitución, establecido en la Ley de Amparo, de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 103 y 107 constitucionales, exige que la impugnación se realice en el escrito de demanda, para que sean llamadas las autoridades responsables de su emisión y se dé la intervención correspondiente al Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación social.

La aplicación de tal regla conllevaría a estimar inoperantes los agravios por plantearse en ellos, por vez primera, la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, aplicada al quejoso en la sentencia dictada por el juez de distrito, impugnación que se realiza por estimar que el precepto por el que se sobreseyó en el juicio es violatorio de la Constitución.

Sin embargo, la aplicación de la Ley de Amparo, por lo general, se lleva a cabo en los juicios de amparo, durante el procedimiento y

en la resolución que se dicte, por lo que el primer acto que pudiera estimarse violatorio de garantías, en relación con su aplicación, tiene lugar, precisamente, a través del medio de control de la constitucionalidad, que es el juicio de amparo.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional, los tribunales de la federación deben resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

De este precepto constitucional deriva la procedencia del juicio de amparo contra leyes que se estimen violatorias de las garantías individuales, así como la obligación de los tribunales federales de resolver las controversias en las que se plantee dicha violación, reconociéndose el principio de Supremacía Constitucional y su encargo, según lo dispuesto por el artículo 94 de la propia Constitución, al Poder Judicial de la Federación.

En estas condiciones, el sistema de control de la constitucionalidad en el sistema federal mexicano, es un control por vía de acción, que requiere de la actuación del agraviado para pedir la reparación del perjuicio causado por la norma que se estima inconstitucional y sus efectos son relativos, es decir, atañen sólo a quien ejercitó la acción.

El artículo 17 constitucional dispone la obligación del Estado de administrar justicia a través de los tribunales establecidos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En estas condiciones, atendiendo a la interpretación concatenada de los artículos 17, 103 y 107 constitucionales, y a la facultad de los tribunales federales para resolver, en última instancia de la constitucionalidad de leyes, en observancia del principio de impartición de justicia, se estima que sí es factible que se analice la constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de la resolución de un recurso de revisión, ya que la aplicación de esta ley se lleva a cabo, precisamente, en el juicio de amparo y, por lo tanto, no puede exigirse que las contravenciones que se aduzcan, se hagan valer en una demanda de amparo, por encontrarse prohibido expresamente por la misma ley, por lo que no podría obligarse a los particulares a someterse a sus disposiciones sin posibilidad alguna de impugnarla.

Es decir, la regla general de procedencia de la impugnación de leyes, no puede aplicarse tratándose de la ley que rige dicho procedimiento y, por tanto, ello tampoco puede impedir que los tribunales de la federación analicen los planteamientos que al respecto se realicen, pues si bien dicha ley contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dicho control y, por ende se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, aun sin que se cumplan las formalidades que se establecen en la propia ley, para lograr la correcta impartición de justicia como fin primordial de su existencia constitucional.

Al respecto, resulta importante reflexionar que si bien es cierto que el recurso de revisión no constituye un procedimiento autónomo, sino la segunda instancia en el juicio constitucional, y que por ello no puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley en los agravios correspondientes, esta regla general se ve violentada tratándose de la Ley de Amparo, pues el acto de aplicación de la misma, en la mayoría de los casos, se lleva a cabo en la primera instancia de los juicios de amparo.

Además, tampoco la naturaleza de la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, puede tener una jerarquía equiparable a los preceptos constitucionales pues, si bien los reglamenta, en su creación, no se sigue el mismo procedimiento legislativo, por lo que debe atenderse a lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna en cuanto a los principios de Supremacía Constitucional y de Jerarquía de las normas, de los que se desprende que la circunstancia de que una ley sea reglamentaria de algún precepto constitucional, no le otorga naturaleza jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas.

De esta manera, las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho, por lo que todas aquellas leyes creadas por el Congreso de la Unión, cuya creación no esté prevista por otra ley, tienen independencia entre sí, y comparten su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado.

En estas condiciones, no se advierte impedimento jurídico para que a través de un recurso de revisión que se interponga en contra de una

sentencia de amparo, se hagan valer agravios en los que se plantee la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, sino por lo contrario, su estudio es procedente en aras del correcto desarrollo de la función de control de la constitucionalidad encomendada al Poder Judicial Federal.

Cabe recordar que, en algunos casos, ha sido analizada la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en vía de agravios y, sin hacerse un pronunciamiento expreso en los puntos resolutivos, se han declarado contrarios a la Constitución algunos de sus preceptos, como el artículo 80. de la Ley de Amparo de 1861, la fracción IV del artículo 114, que fue también considerada contraria a la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161, de la Ley de Amparo.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Para ilustrar este punto, me permito citar algunas de las tesis que reflejan un estudio relativo a la inconstitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo, dando el rubro y los datos de identificación de las mismas: "COMPETENCIA, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE", t. CI, p. 2498. Banco Nacional de Crédito Ejidal, 19 de octubre de 1949. 5 votos, quinta época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*. En esta tesis se estimó que la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el demandado en un juicio, es susceptible de ser atacado por medio del amparo indirecto, caso comprendido en la fracción IX, del artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio, de ejecución irreparable, sin que sea obstáculo lo prevenido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que limita la procedencia del juicio de garantías indirecto, a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas; pues la Tercera Sala de la Suprema Corte sustentó el criterio de que esa limitación es contraria al texto del precepto constitucional mencionado, el cual debe prevalecer sobre lo estatuido por la ley reglamentaria, en acatamiento al principio de supremacía de la Constitución, consagrado por el artículo 133 de la misma. Este criterio fue reiterado por la misma Tercera Sala, en los precedentes visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los datos que se señalan a continuación: t. LXXVII, p. 5336. Aguilar S. Leopoldo. 28 de agosto de 1943, quinta época, t. LXXI, p. 2437, Escandón Rovelo Gonzalo. 14 de febrero de 1942; así como en el diverso precedente, visible en el t. LXXI, p. 3047, Romo Manuel Víctor, 23 de febrero de 1942.

"EMPLAZAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA FALTA DE. (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 44, 158, FRACCIÓN III, 159 FRACCIÓN I Y 161 DE LA LEY DE AMPARO)", t. LXXXV, p. 2438. Ramos Cabeiro Antonio. 28 de septiembre de 1945. Cuatro votos, quinta época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXXV, p. 2438".

"EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE". Ramos Cabeiro Antonio, p. 2438, t. LXXXV, 28 de septiembre de 1945. 4 votos, quinta época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*. También en esta tesis se

Conforme a los anteriores argumentos, considero que es legalmente válido impugnar por inconstitucional alguna disposición prevista en la Ley de Amparo, y que haya sido aplicada en el juicio de amparo, a través del recurso de revisión, pues de otra forma sería ilógico pensar que los gobernados que acuden ante los Tribunales Federales buscando la protección de la justicia federal por estimar que una determinada autoridad ha violentado sus derechos fundamentales, se vean obligados a someterse a una ley normativa que pudiera ser más violatoria de garantías que la propia actuación de la autoridad responsable; y más ilógico es pensar que el propio Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, niegue esta posibilidad de defensa de derechos fundamentales a los gobernados, y en vía indirecta desconozca los principios de Supremacía Constitucional, Jerarquía de Leyes y de Control de Constitucionalidad, sobre todo el primero de los nombrados cuando de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional, los tribunales de la federación deben resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; y que de este precepto constitucional deriva la procedencia del juicio de amparo contra leyes que se estimen violatorias de las garantías individuales, así como la obligación de los Tribunales Federales de resolver las controversias en las que se plantee dicha violación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la propia Constitución, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, corresponde, como órgano superior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciéndose que su competencia se determinará en las leyes, de conformidad con las bases que se establecen en la Carta Magna.

Lo anterior obedece a que el sistema de control de la constitucionalidad se encuentra a cargo del Poder Judicial Federal, atendiendo al principio de la división de poderes, ya que la existencia del órgano controlador de la supremacía constitucional se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente, lo que se logra a través del sistema de control por órgano judicial.

estimó como anticonstitucionales los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161, de la Ley de Amparo, en cuanto establecen el amparo directo en casos como el que nos ocupa, por estar en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto.

Este órgano tiene la función de controlar la constitucionalidad de actos del poder público que engendren perjuicios a un particular y se encuentra centralizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en principio, es la única facultada para juzgar, en definitiva, sobre la constitucionalidad de leyes, con independencia del acto de aplicación, y sin distingo de la autoridad que haya aplicado, cuando se estime que esa ley vulnera un derecho consagrado en la Constitución.

Aunque no existe pronunciamiento del Pleno de nuestro máximo tribunal que señale que la Ley de Amparo no puede ser violatoria de derechos fundamentales (sólo eso faltaría), sino que se da la posibilidad de impugnar su constitucionalidad mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad, ya advertimos que ese medio es ineficaz, pues sólo pueden activarlos los sujetos a que en forma específica alude la fracción II del artículo 105 constitucional, lo que hace nugatorio el derecho de los particulares, que pueden verse afectados en sus derechos fundamentales por una ley reglamentaria de un proceso constitucional.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no negó la posibilidad de que un juez de distrito dentro de un juicio de amparo pueda violar derechos fundamentales, pero estimó que los agravios que se expresen en la revisión en tal sentido deben calificarse inoperantes, pero por qué negar la posibilidad de impugnar en revisión la constitucionalidad de la Ley de Amparo, situación que no riñe con el anterior criterio, pues en si el acto del juzgador no es el violatorio de los derechos fundamentales sino la ley que aplica para resolver el juicio de garantías.